

**RESOLUCION PARTICULAR****VISTO:**

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada en fecha 27/10/2022, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), ampliada a través de la Resolución Particular N° 00 notificada el 28/11/2022, la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 07, 09, 10 y 11/2019; y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 de **NN**, y a este efecto le requirió que presente originales o copias autenticadas de las facturas que respaldan sus adquisiciones de bienes y servicios del proveedor especificado en el alcance de la Fiscalización, Libro IVA de Compras, impreso y en formato digital de planilla electrónica en soporte magnético, en el caso de que la emisión de facturas de los proveedores mencionados en el alcance, se encuentren relacionados a prestaciones de servicios, incluir contratos privados, especificando lugar de prestación y forma de pago de estos, y los documentos que evidencien físicamente el servicio prestado, lo cual fue cumplido.

La Fiscalización tiene como antecedentes el Informe DGFT/DPO N° 00/2022 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, mediante el cual se puso a conocimiento que en el marco de las investigaciones realizadas por el **DPO**, se detectaron indicios de que las operaciones de compras realizadas con la supuesta proveedora XX con RUC 00 carecen de validez, por lo que, los auditores de la **SET** generaron la Denuncia Interna en la cual se recomendaron la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** registró y declaró créditos fiscales y costos con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo derecho al crédito fiscal y a las deducciones consecuentes, obteniendo un beneficio indebido al reducir el monto de la base imponible y del impuesto en perjuicio al Fisco, todo ello en contravención a lo dispuesto en los Arts. 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), los Arts. 17 y 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013 y el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 6359/2005. Por lo expuesto, concluyeron que se configuró la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados con lo establecido en el Art. 173 num. 3) y 5) de la Ley. Así también, al confirmarse la irregularidad en la declaración de los créditos y costos, se configura la presunción de Defraudación establecida en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley, concordante con el Art. 172 de la misma normativa, por lo que realizaron el ajuste fiscal correspondiente.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Así también con relación a la Multa por Defraudación dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias que pudieron darse en el marco del proceso de determinación tributaria y aplicación de sanciones pudiendo ser de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	jul-19	181.818.182	18.181.818	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.
521 - AJUSTE IVA	sept-19	121.631.090	12.163.109	
521 - AJUSTE IVA	oct-19	77.372.908	7.737.291	
521 - AJUSTE IVA	nov-19	129.785.000	12.978.500	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	510.607.179	51.060.718	
<b>TOTAL</b>		<b>1.021.214.359</b>	<b>102.121.436</b>	<b>0</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 24/03/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente de conformidad a la RG N° 52/2020. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00 notificado en fecha 19/04/2023, pero aun así **NN** no tomó intervención, por lo que según Formulario N° 00 notificado el 28/06/2023, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, no obstante, el mismo no se presentó a formularlos. Finalmente se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** verificó que, **NN** no realizó las operaciones comerciales con XX con RUC 00 ni con XX con RUC 00 considerando que ambos negaron haber emitido factura alguna a **NN**, ante la sospecha respecto a las operaciones declaradas por el sumariado se efectuó requerimientos a la empresa gráfica involucrada la cual no contestó el requerimiento por lo que se bloqueó el RUC de la GRAFICA XX del Sr. XX, así también se observó que la copia de cédula de identidad entregada junto con los reportes, no coinciden con los datos personales de la supuesta proveedora XX, evidenciándose que la copia de Cédula de Identidad presentada por la gráfica como respaldo de las impresiones fue adulterada. Respecto al Sr. XX durante la Fiscalización se constató que la Cédula de Identidad que había sido presentada ante la Imprenta para solicitar el Timbrado era falsificada. Conforme a lo expuesto, el **DSR2** constató que la empresa GRAFICA XX del Sr. XX imprimió facturas sin el consentimiento de los contribuyentes mencionados, comprobándose su procedimiento irregular.

El **DSR2** constató que, del análisis del contenido de los Libros Compras del IVA, Diario, Mayor y de la Declaración Jurada (D.J.) Informativa, Libro Compras Hechauka de **NN**, se constató que las facturas de los proveedores mencionados en el párrafo anterior fueron utilizadas como costos y gastos para la liquidación del IVA General y del IRACIS General del ejercicio y periodos controlados. Por lo que, el **DSR2** concluyó que, **NN** incluyó y respaldó sus registros y Declaraciones Juradas (DD.JJ.) con facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, es decir con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones consecuentes. Todo ello en contravención con lo dispuesto en

los Arts. 7º, 8º, 22, 85 y 86 de la Ley, los Arts. 17 y 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013 y el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 6359/2005.

Finalmente, el **DSR2** confirmó que el sumariado obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General y del IRACIS General en perjuicio del Fisco mediante la maniobra de registrar y declarar facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y costos consignados en sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.) hecho que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, mecanismos mediante los cuales pretendió hacer valer ante la **AT** formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Asimismo, resaltó que los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DSR2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, pero aun así **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que procede la determinación de los tributos conforme a los ajustes fiscales efectuados por los auditores de la **SET**.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por la utilización de facturas de contenido falso para respaldar créditos fiscales, configurándose la presunción de Defraudación establecida en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (numerales 3) y 5) del Art. 173 de la ley). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, especialmente las previstas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre el tributo defraudado conforme a lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de los impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**  
**RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2019	18.181.818	45.454.545	63.636.363
521 - AJUSTE IVA	09/2019	12.163.109	30.407.773	42.570.882
521 - AJUSTE IVA	10/2019	7.737.291	19.343.228	27.080.519
521 - AJUSTE IVA	11/2019	12.978.500	32.446.250	45.424.750
511 - AJUSTE IRACIS	2019	51.060.718	127.651.795	178.712.513
<b>Totales</b>		<b>102.121.436</b>	<b>255.303.591</b>	<b>357.425.027</b>

*\*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 250% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 y la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**